

5776
Leg. gen.^l de ~~Leyes~~ Legislatura de _____

Número 321

Ley promulgada organizando el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Faceta 20 Junio 1927



14 Junio 1933

Decreto de la promulgación de la ley
se archivará



EXCELENTISIMO SEÑOR

Las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

TITULO PRIMERO

De la composición del Tribunal

CAPITULO PRIMERO

Residencia del Tribunal y normas generales sobre el mismo.

ARTICULO PRIMERO.- 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido con arreglo al artículo ciento veintidos de la ley fundamental de la República, residirá en Madrid, y una vez constituido con sujeción a la presente ley, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, como órgano permanente para el desempeño de la misión que tiene atribuida.

2. A los efectos económicos, el Tribunal tendrá su consignación en la sección correspondiente del Presupuesto general del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

De los elementos que integran el Tribunal.

Sección primera.-Del Presidente

ARTICULO SEGUNDO.- 1. Podrá ser nombrado presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales todo ciudadano español, mayor de cuarenta años, que se halle en posesión de sus derechos civiles y políticos y no esté incurso en las prohibiciones que establece con carácter general el artículo quince.



2. La Cortes, en elección secreta, procederán a hacer dicha designación. Serán electores todos los Diputados en ejercicio y se requerirá que tomen parte en la votación la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara. Si ningún candidato lograra en primera votación mayoría absoluta de votantes se repetirá la elección entre los dos que mayor número de sufragios hayan conseguido, y quedará proclamado el que entonces triunfe. La Presidencia del Congreso comunicará el resultado de la elección al Gobierno, el cual someterá el decreto de nombramiento al Presidente de la República.

3. El Presidente del Tribunal desempeñará su cargo durante diez años y no podrá ser reelegido.

4. El cargo de Presidente del Tribunal será incompatible con cualquiera otro de índole oficial, tanto político como administrativo, incluso los de representación popular, y también con todo género de funciones profesionales, así como con la intervención en Asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico. Su titular recibirá al año un sueldo no inferior a cien mil pesetas. Si fuera Abogado, al cesar en el cargo de Presidente, no podrá ejercer la profesión ante el Tribunal de Garantías.

5. Cuando vague por defunción, renuncia u otra causa el cargo de Presidente del Tribunal, el Vicepresidente que desempeña sus funciones dará cuenta al Gobierno y éste a la Cortes o a su Diputación permanente, a fin de que aquellas, en su primera reunión, procedan a designar nuevo Presidente, en la forma que antes se regula. Mientras tanto seguirá actuando el Vicepresidente a quien corresponda.

6. Dentro del último año de los diez a que se extiende el mandato de Presidente del Tribunal, las Cortes llevarán a cabo nueva designación en los términos que previene el apartado segundo de este artículo. El así elegido tomará posesión cuando concluya el mandato de su antecesor.

Sección segunda.- De los Vicepresidentes.

ARTICULO TERCERO.- 1. El Tribunal de Garantías designará de su seno, en sesión plenaria y por sufragio secreto, dos miembros que habrán de desempeñar, respectivamente, los cargos de vicepresidente primero y vicepresidente segundo, llamados por su orden a sustituir al presidente, y que presidirán y dirigirán asimismo los trabajos de las Salas en que se constituya el Tribunal para el ejercicio de las funciones competentes.

2. Los vicepresidentes habrán de reunir las mismas condiciones que para el presidente exige el artículo segundo, apartado primero, debiendo ser, además, licenciados en Derecho. Mientras desempeñen el cargo no podrán ejercer la Abogacía, y al cesar en el mismo no podrán actuar ante el Tribunal de Garantías.

3. El cargo de vicepresidente durará dos años, verificándose las designaciones cuando el Tribunal se renueve por ingreso de los vocales electivos a que se refiere el apartado B del artículo quinto. Las vacantes que se produzcan durante el bienio se cubrirán en igual forma y los nombrados para ellas ocuparán el puesto hasta la próxima renovación. En caso de vacación temporal del Presidente, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el primer vicepresidente; en defecto de éste, el segundo vicepresidente, y a falta de ambos el vocal de más edad y sucesivamente los que le sigan por este orden de prelación. Cesará como vicepresidente en todo caso cuando deje de ser vocal.

Sección tercera.- De los vocales natos.

ARTICULO CUARTO.- 1. Pertenerán de pleno derecho al Tribunal de Garantías el Presidente del Alto Cuerpo consultivo a que se refiere el artículo noventa y tres de la Constitución y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

2. Los nombramientos para estos cargos atribuirán la condición de vocales del Tribunal, y la cesación en dichos puestos obligará asimismo, a separarse de la función que a ellos va aneja en el Tribunal regulado por la presente ley.

3. Cuando se hallaren vacantes las presidencias de los organismos a que el apartado primero de este



artículo alude, el Tribunal actuará sin tales representaciones.

Sección cuarta.-De los vocales electivos en general.

ARTICULO QUINTO.- Los demas vocales del Tribunal serán electivos y se designarán en la forma siguiente:

a).- Los dos vocales Diputados, tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes, en la primera legislatura de cada Diputación.

b).- Los representantes regionales, los de Colegios de Abogados y los profesores, en la fecha que al efecto señale el Presidente del Tribunal, pero durando el cargo cuatro años y realizándose la renovación por mitad cada dos, para lo cual se establecerá el turno de rotación correspondiente, no eligiéndose cada vez más que un Abogado, dos profesores y dos representantes de la mitad de las regiones españolas.

ARTICULO SEXTO.- Todos los vocales electivos, salvo los Diputados a Cortes, habrán de ser mayores de treinta años, no pudiendo ostentar representación parlamentaria, excepto los que fueren elegidos por tal concepto.

ARTICULO SEPTIMO.- Cada uno de los vocales electivos, sin excepción, tendrá su correspondiente suplente, que será designado con tal carácter en el mismo acto, por los mismos elementos y con iguales formalidades que sus respectivos titulares. Cuando actuen en sustitución de éstos, devengarán las dietas que reglamentariamente se fijen:

ARTICULO OCTAVO.- Las designaciones de vocales electivos se comunicarán al Gobierno, a los efectos de nombramiento, en la forma prevenida para el Presidente del Tribunal.

Sección quinta:- De los representantes parlamentarios.

ARTICULO NOVENO.- 1. La elección de representantes parlamentarios se hará por papeletas que sólo podrán contener un nombre.

2. Los dos Diputados que lograren mayor número de sufragios, siempre que haya votado la mitad más uno de

los Diputados en ejercicio, quedarán designados vocales del Tribunal de Garantías, cargo que desempeñarán hasta que sean elegidos por las Cortes siguientes los vocales que en tal concepto hayan de sustituirles.

3. El Presidente de las Cortes notificará esta elección al del Tribunal y al Gobierno, a los efectos señalados en el número segundo del artículo segundo.

Sección sexta.—De los representantes regionales.

ARTICULO DIEZ.— 1. Cada región autónoma, una vez aprobado su Estatuto con arreglo al artículo doce de la Constitución, tendrá derecho a nombrar un vocal que la represente en el Tribunal de Garantías.

2. La designación se hará por el organismo que ejerza la potestad legislativa.

3. Realizada la elección, se notificará su resultado al Gobierno de la República, a los efectos del nombramiento en la forma establecida en el número dos del artículo segundo de esta ley.

ARTICULO ONCE.— 1. Para que las regiones no autónomas tengan la representación que constitucionalmente se les confiere, se observarán estas reglas:

2. Se considerarán como regiones las siguientes:

ANDALUCIA (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla). ARAGON (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza). ASTURIAS (provincia de Oviedo). BALEARES (provincia de su nombre). CANARIAS (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife). CASTILLA LA NUEVA (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo). CASTILLA LA VIEJA (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid.). EXTREMADURA (provincias de Badajoz y Cáceres). GALICIA (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra). LEON (provincias de León, Salamanca y Zamora.) MURCIA (provin-

cias de Albacete y Murcia). NAVARRA. VASCONGADAS (provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya). VALENCIA (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

3. Cada una de éstas regiones designará un representante.

4. La designación se hará, en todas las regiones, por los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

5. Las actas de todas estas elecciones, con expresión en su caso de las reclamaciones que hayan formulado, se cursarán al Presidente del Tribunal de Garantías, cuyo pleno examinará la validez de la designación y comunicará su resultado al Gobierno.

6. El turno entre las regiones para la renovación bienal se establecerá mediante sorteo cuando se cumplan los dos años de la constitución del Tribunal, y se mantendrá invariable para casos ulteriores.

7. Tan pronto como se forme, con arreglo a la Constitución, una región autónoma, el nombramiento de su representante se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.

Sección séptima.- De los vocales elegidos por los Colegios de Abogados.

ARTICULO DOCE.-1. Para la renovación bienal establecida, cada Colegio de Abogados celebrará, en la fecha única que al efecto se fije, una votación en forma igual a la que según sus Estatutos proceda para el nombramiento de Junta de Gobierno, y el decano remitirá al Tribunal de Garantías Constitucionales el acta donde conste el número de abogados con derecho a voto en el Colegio respectivo, y el número de sufragios obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que en su caso se hayan formulado.

2. Podrán ser elegidos los que figuren incorporados en cualquiera de los Colegios, hállese o no en el ejercicio profesional.

3. El escrutinio se celebrará por el pleno de dicho Tribunal, el cual comunicará su resultado al Gobierno a los efectos anteriormente señalados.

4. No podrá ser elegido dos veces consecutivas un mismo letrado para ostentar esta representación.

5. Tampoco podrá ningún letrado votar más de una vez en cada elección, aunque esté matriculado en diversos Colegios.

Sección octava.—De los vocales profesores.

ARTICULO TRECE.— 1. Cada una de las Facultades de Derecho existentes en las Universidades del Estado procederá, en votación directa y secreta, a la designación de los cargos de vocales que menciona el artículo ciento veintidos de la Constitución, proveyéndose cada bienio dos de los cuatro puestos de vocales.

2. Gozarán para ello de sufragio activo y pasivo los Catedráticos y profesores que tengan voto en la Junta de Facultad, no pudiendo incluirse en cada papeleta más que un nombre.

3. Una vez hecha la elección, el decano cursará las actas de ella al Presidente del Tribunal de Garantías, para que ante el pleno se practique el escrutinio general, cuyo resultado será comunicado al Gobierno, a los efectos del nombramiento.

4. La condición de vocal obtenida por este concepto se perderá cuando el interesado cese por cualquier causa en el cargo docente cuyo desempeño en activo le daba titularidad.

Sección novena.— Inmunidades y prerrogativas.

ARTICULO CATORCE.— 1. Los individuos del Tribunal serán independientes en el ejercicio de su función, no quedando sujetos a ningún mandato imperativo.

2. No se les podrá exigir responsabilidad por sus votos, salvo caso de delito, del cual responderán ante el pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales.

ARTICULO QUINCE.— No podrán ser nombrados vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales:

Primero.— Los impedidos física e intelectualmente;

Segundo.— Los que estuviesen procesados por cualquier delito perseguido de oficio;

Tercero.— Los que hubieren sido condenados a cualquier pena por razón de delito que les haga desmerecer en el concepto público;

Cuarto.— Los quebrados no rehabilitados y los

concurados, mientras no sean declarados inculpables;

Quinto.- Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

ARTICULO DIECISEIS.- Todos los vocales del Tribunal tendrán el mismo sueldo que los magistrados del Tribunal Supremo y no podrán desempeñar ningún otro destino o cargo oficial ni particular, salvo, naturalmente, el que en su caso les diere titularidad para ocupar puesto en el Tribunal si se tratara de vocales natos. Estos podrán devengar en concepto de representación la mitad del sueldo de un magistrado del Tribunal Supremo.

Tampoco podrán los vocales del Tribunal ejercer la abogacía.

Sección décima.- De la Secretaría del Tribunal.

ARTICULO DIECISIETE.- 1. Habrá un secretario general y el número de secretarios que determine el reglamento, el cual fijará las condiciones necesarias para el desempeño de dichos cargos.

2. Los secretarios no cobrarán por arancel, sino que percibirán sueldo fijo y serán incompatibles con cualquiera otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención activa en funciones industriales o mercantiles, incluso las que sólo revistan carácter consultivo o de asesoramiento.

ARTICULO DIECIOCHO.- 1. A las órdenes inmediatas del secretario general se hallará el número de oficiales que el reglamento del Tribunal estime necesario para el cumplimiento de las funciones que por el mismo se les asigne.

2. Los oficiales quedarán sometidos a lo dispuesto para los secretarios por el número segundo del artículo anterior.

TITULO SEGUNDO.

De la constitución del Tribunal y formas en que actúa.

ARTICULO DIECINUEVE.- 1. Al señalarse la fecha para una renovación de cargos deberá mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección, en su caso, se realice antes de expirar el mandato de los vocales que hayan de cesar.

2. La toma de posesión de los nuevamente nombrados

se verificará de suerte que no haya solución de continuidad en el funcionamiento del Tribunal y en fecha constante, no variable para cada caso.

3. Una vez posesionados de sus cargos los nuevos vocales, se procederá a la designación de los dos vicepresidentes del Tribunal.

ARTICULO VEINTE.- El Tribunal de Garantías actuará:

A) En Tribunal pleno.

B) En Secciones. Estas funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de tales competencias. El Pleno acordará el número de Secciones que habrá de funcionar, según lo requiera el volumen de toda clase de especies jurisdiccionales asignadas a su avocación para que el trámite y resolución de las mismas no sufran demora alguna.

ARTICULO VEINTIUNO.- Constituirán el Tribunal en pleno el presidente, los vicepresidentes y los vocales, actuando como secretario, con voz, pero sin voto, el secretario general del mismo.

ARTICULO VEINTIDOS.- El Tribunal pleno tendrá facultades privativas e indelegables para entender en los siguientes asuntos:

Primero.- **Recursos de inconstitucionalidad.**

Segundo.- Conflictos entre el Estado y una región autónoma o entre regiones autónomas.

Tercero.- Responsabilidad exigible al Presidente de la República.

Cuarto.- Responsabilidad exigible al Presidente de las Cortes.

Quinto.- Responsabilidad exigible al Presidente del Consejo y a los Ministros.

Sexto.- Responsabilidad exigible al Presidente y miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Séptimo.- Responsabilidad exigible al Presidente del Tribunal Supremo, fiscal general de la República y magistrados del mismo Tribunal.

Octavo.- Responsabilidad exigible al Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas.

Noveno.- Emitir el dictamen prevenido en el artículo diez y nueve de la Constitución.

Diez.- Cualquier asunto que por su gravedad o trascendencia estimen las Secciones que debe ser sometido al Tribunal pleno.

Once.- Las demas cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo.

ARTICULO VEINTITRES.- El Presidente podrá, siempre que guste, asumir la presidencia de las Secciones. En tal caso, dejará de conocer en cada asunto uno de los vocales letrados o profesores designados por sorteo.

ARTICULO VEINTICUATRO.- Cada una de las Secciones estará constituida por los Jueces siguientes:

a) Por un vicepresidente, que actuará como presidente.

b) Un Diputado.

c) Un vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados.

d) Un profesor.

e) Un vocal regional.

Si fueran mas de dos Secciones, serán presididas las que resulten por el vocal de mas edad; en defecto de Jueces elegidos por los Colegios de Abogados, alguno de los vocales natos y, a falta de éstos, cualquiera de los restantes. Las sustituciones temporales las acordará el Presidente del Tribunal a estímulos del buen servicio.

ARTICULO VEINTICINCO.- Cuando las Secciones actúen en "Sala de Justicia" conocerán:

Primero.- De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma.

Segundo.- De verificar los poderes de los compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República y también de los poderes de los compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente de la República, a los efectos de los artículos sesenta y ocho y ochenta y dos de la Constitución.

ARTICULO VEINTISEIS.- Cuando intervengan como "Salas de Amparo", entenderán:

De los recursos de este nombre para defensa de las garantías individuales definidas por la constitución,

cuando éstas hubieren sido desconocidas después de agotar las instancias jerárquicas a virtud de legal reclamación ante las autoridades competentes y ante los Tribunales de urgencia.

ARTICULO VEINTISIETE.- En cumplimiento del artículo ciento veintitrés de la Constitución, podrán acudir al Tribunal:

a) El Ministerio fiscal, los Tribunales y los particulares interesados, en recurso o consulta sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

b) El Gobierno de la República, para pedir el informe a que alude el artículo diecinueve de la Constitución.

c) El Gobierno, el Ministerio fiscal y las Regiones autónomas, en lo atinante a los conflictos entre el Estado o cualquiera de sus organismos y las propias Regiones, y a la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros, del presidente y de los magistrados del Tribunal Supremo y del fiscal de la República.

d) Las personas individuales o colectivas, en el recurso de amparo de garantías.

El Tribunal entenderá de oficio en el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios para elección del Presidente de la República.

TITULO TERCERO

Sobre el recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

CAPÍTULO PRIMERO

De la procedencia del recurso.

ARTICULO VEINTIOCHO.- 1. Podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad las leyes de la República y las aprobadas por las regiones autónomas.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de leyes los decretos a que se refieren los artículos sesenta y uno y ochenta de la Constitución.

3. Merecen consideración idéntica los decretos que análogamente puedan dictar según sus respectivos Estatutos los Gobiernos de las regiones autónomas a los expresados efectos.

ARTICULO VEINTINUEVE.- 1. Será inconstitucio-

nal una ley, en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

a) Cuando infringe un precepto de la Constitución de la República.

b) Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución.

2. Las leyes regionales serán inconstitucionales no sólo cuando infrinjan un precepto de la Constitución, sino también cuando incidan en infracción de los preceptos de su respectivo Estatuto.

CAPITULO SEGUNDO.

De los actos preliminares del recurso.

ARTICULO TREINTA.- 1. La excepción de inconstitucionalidad de la ley pertenece únicamente al titular del derecho que resultare agraviado por la aplicación de aquélla.

2. En el caso previsto en el artículo cien de la Constitución, de los Tribunales de Justicia, procederán de oficio y con sujeción a los trámites fijados por esta ley, a formular su consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3. Cuando el Ministerio fiscal estimara que la ley aplicable a un caso determinado pudiera ser contraria a la Constitución, deberá plantear la cuestión, en forma de recurso, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

ARTICULO TREINTA Y UNO.- 1. Alegada por cualquiera de las partes en pleito civil o criminal la inconstitucionalidad de una ley, tan pronto como fuere invocada, se dará inmediato traslado de aquella alegación a la contraparte para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga sobre el particular. El juez o Tribunal que esté conociendo de los autos mandará que se expida en el preciso término de cinco días testimonio de la alegación y su respuesta, el cual remitirá con su informe al Presidente del Tribunal Supremo. Este pasará las diligencias a la Sala competente por razón de la materia, a fin de que en el plazo de cinco días emita su dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales. Si el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo fuere afirmativo, se suspenderá el curso del pleito, sin perjuicio de que se practiquen en él las diligencias urgen-

tes y las de seguridad, y en el término de diez días planteará la consulta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Cuando el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo sea negativo, se reservará a la parte interesada el derecho de interponer recurso de inconstitucionalidad. En este caso no se suspenderá en ningún momento el curso del litigio y además el Tribunal de Garantías exigirá al reclamante una fianza no inferior a cinco mil pesetas ni superior a veinticinco mil, sin prestar la cual el recurso no será tramitado.

2. En los pleitos contenciosoadministrativos se procederá de modo análogo, en cuanto la semejanza del trámite lo permita; pero será condición indispensable que la alegación de inconstitucionalidad haya sido hecha por el interesado en cualquier instancia de la vía gubernativa, siempre que ésta hubiese precedido.

3. La misma regla consignada en el párrafo anterior será aplicable a los pleitos de ilegalidad y exceso o desviación de Poder a que se refiere el artículo ciento uno de la Constitución.

4. Análogos trámites se observarán en los pleitos que se substancien ante cualesquiera órganos jurisdiccionales de aplicación del Derecho social. En ningún caso se suspenderá el trámite de estas actuaciones.

5. En todas las demás cuestiones administrativas o gubernativas que no dieran lugar a ninguno de los pleitos mencionados en los apartados anteriores, el titular agraviado por la aplicación de una ley que repunte inconstitucional formulará en término de cinco días su alegación de agravio ante la autoridad que hubiere dictado la providencia. Testimonio de ésta así como de la alegación y el informe de la referida autoridad, se tramitará por el conducto reglamentario al Cuerpo Consultivo Supremo de la República para que emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El interesado podrá interponer el recurso acompañando certificación del referido dictamen, y si éste fuera negativo deberá, además, prestar la fianza que el Tribunal de Garantías le señale entre los límites de cinco mil y veinticinco mil pesetas.



En ningún caso vendrá la Administración obligada a suspender el trámite del expediente.

ARTICULO TREINTA Y DOS. 1. Cuando un Juez de primera instancia u otro Tribunal cualquiera, exceptuándose los juzgados municipales, quiera evacuar la consulta a que le autoriza el artículo cien de la Constitución, solicitará el parecer de la Sala del Tribunal Supremo que sea competente por razón de la materia. El Tribunal Supremo evacuará su cometido en el término de quince días, y si su acuerdo fuere favorable formulará la consulta ante el Tribunal de Garantías en el término de cinco días.

2. El Juez o Tribunal, desde que se acuerde formular la consulta, dejarán en suspenso las diligencias salvo aquellas cuya práctica sea urgente. La suspensión del trámite será inexcusable cuando llegue el momento de fallar hasta que se reciba la resolución del Tribunal de Garantías.

ARTICULO TREINTA Y TRES. — Cuando el recurrente sea el Ministerio fiscal, la iniciativa del recurso corresponderá siempre al fiscal general de la República, quien podrá delegar la interposición y la defensa en otro funcionario del Cuerpo. Los individuos del Ministerio público tendrán la facultad de consultar al fiscal general de la República, por conducto jerárquico, las dudas que se les ocurran acerca de la constitucionalidad de una ley.

CAPITULO TERCERO

De los defensores de la constitucionalidad de una ley.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO. — 1. Las Cortes de la República designarán, siempre que lo reputen necesario, un representante, Diputado o no, que defienda ante el Tribunal de Garantías la constitucionalidad de la ley impugnada.

2. Igual derecho compete al organismo legislativo de la región autónoma respecto a las leyes por él dictadas.

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la ley impugnada y del concepto en que se impugne,

para que dentro de un plazo de diez días designe el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante.

CAPITULO CUARTO.

De la interposición del recurso.

ARTICULO TREINTA Y CINCO.- El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad deberá contener:

A. Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid para recibir las notificaciones a que el procedimiento dé lugar.

B. Indicación del precepto que se suponga inconstitucional.

C. Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde, y

D. Petición de que se celebre vista cuando se considere necesario.

CAPITULO QUINTO.

De la admisión del recurso.

ARTICULO TREINTA Y SEIS.- Interpuesto el recurso por un particular, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá sobre su admisión, en vista de haberse cumplido los requisitos del artículo treinta y cinco.

Para denegar la admisión del recurso, será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

CAPITULO SEXTO.

De la substanciación del recurso.

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo, por cinco días, al representante de las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma si se hubiesen personado en tiempo para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la ley lo que estimen conve-

niente.

ARTICULO TREINTA Y OCHO.- 1. El Tribunal señalará el día para la vista, en el caso de que hubiesen pedido su celebración el recurrente o el de fensor de la constitucionalidad.

2. Se celebrará vista, aunque ninguna de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales quedarán circunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvían del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos taquígraficamente los informes que se pronuncien.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- Cuando la excepción invocada fuere la de incompetencia de jurisdicción, el Tribunal decidirá previamente sobre ella sin entrar en el fondo del recurso. Si reconoce que existe, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Sólo cuando sea rechazado, podrá continuar la tramitación del recurso.

CAPITULO SEPTIMO.

De la resolución del recurso.

ARTICULO CUARENTA.- El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista, al del acuerdo denegándola o a la presentación del último escrito de las partes cuando no se hubiese pedido su celebración.

ARTICULO CUARENTA Y UNO.- 1. Las sentencias en que se resuelva un recurso de inconstitucionalidad, habrán de ser fundadas, pero sin que tenga que sujetarse a otras formalidades de redacción que las de hacer constar las circunstancias del recurso interpuesto, el nombre y apellidos de los miembros del Tribunal, del ponente y de los defensores, y la fecha en que se dicte.

2. Los miembros del Tribunal que no estén conformes con el criterio que prevalezca, deberán con-

signar por escrito, razonándola, la opinión que sustenten, la cual se hará constar en el libro que al efecto se lleve.

3. Las sentencias recaídas en consultas o recursos de inconstitucionalidad, se notificarán al consultante o recurrente para su gobierno, y si la consulta hubiera emanado de un litigio en trámite, para que la decisión del Tribunal de Garantías produzca en tal litigio sus efectos. Los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en la misma forma que las sentencias.

4. Las sentencias que resuelvan consultas o recursos de inconstitucionalidad, serán comunicadas sin demora a los Presidentes de las Cortes, del Gobierno, del Tribunal Supremo y, cuando proceda, al representante de la Región autónoma. También serán publicadas en la "Gaceta".

CAPITULO OCTAVO.

De los efectos de las sentencias .

ARTICULO CUARENTA Y DOS.- 1. Las sentencias que declaren que una ley no fué votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo, producirán la total anulación de aquélla, pero no afectarán a las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia.

2. Las que resuelvan sobre inconstitucionalidad material, únicamente producirán efecto en el caso concreto del recurso consulta.

CAPITULO NOVENO.

De las costas y de las sanciones a que dé lugar el recurso.

ARTICULO CUARENTA Y TRES.- 1. Las costas serán sufragadas de oficio siempre que el recurso prospere en todo o en parte.

2. La desestimación del recurso llevará consigo la pérdida del depósito y el pago de las costas causadas cuando el recurrente fuese de los comprendidos en el número quinto

del artículo ciento veintitrés de la Constitución. En este caso podrá, además, ser condenado el recurrente a una multa de mil a diez mil pesetas si el Tribunal estimase que procedió con temeridad manifiesta o mala fe evidente.

3. La sanción señalada en el párrafo anterior será aplicable a los abogados que actúen ante el Tribunal cuando éste determine que la temeridad o mala fe fueron suyas. Podrá también el Tribunal, apreciada la contumacia de un abogado en la interposición de defensa de recurso temerario o de mala fe, o que tengan por único objeto retardar los procedimientos ordinarios en que interviniese como letrado, impedirle el ejercicio de la profesión ante el mismo durante un espacio de tiempo que nunca bajará de cinco años.

4. Cuando los que se hagan acreedores a las medidas indicadas en los números que preceden fuesen Tribunales, el Tribunal de garantías lo participará al Presidente del Tribunal Supremo a los efectos disciplinarios oportunos, si no hubiesen incurrido en responsabilidad más grave.

TITULO CUARTO

Sobre el recurso de amparo de Garantías constitucionales.

CAPITULO PRIMERO

De la procedencia del recurso y principios generales de su tramitación.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.- Los derechos individuales que ha de garantizar el recurso de amparo establecido en el artículo ciento veintiuno, letra B, de la Constitución, serán los consignados en los artículos veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y ocho y treinta y nueve de aquélla.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO.- Procederá el recurso de amparo cuando concurren estos dos requisitos:

Primero.- Que exista acto concreto de autoridades gubernativa, judicial o de cualquiera otro orden que con respecto a un individuo determinado haya infringido alguna de las garantías relacionadas en el anterior, y

Segundo.- Que no haya sido admitida, o no haya sido resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de urgencia previsto en el artículo ciento cinco de la Constitución o que dicho Tribunal hubiere dictado resolución denegatoria.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS.- El procedimiento de amparo será gratuito, sin obligar a uso de papel timbrado, ni a pago de las costas.

CAPITULO SEGUNDO.

De la interposición del recurso.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE.- Podrá interponer el recurso la persona que se considere agraviada, o cualquier ciudadano o persona jurídica; cuando el recurrente no sea el agraviado deberá prestar la caución que la Sala acuerde.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO.- 1. El recurso se iniciará con un escrito dirigido al Tribunal y en que se consignen los hechos que originen la reclamación con todas sus circunstancias, y los fundamentos legales de aquélla.

Si el escrito de interposición de recurso no llena estos requisitos, será rechazado de plano.

2. Deberá consignarse ineludiblemente en el expresado escrito un domicilio en Madrid para la práctica de notificaciones.

Al escrito de interposición del recurso, deberá acompañarse una copia autorizada. De la presentación de todo ello se dará recibo en el acto.

CAPITULO TERCERO.

De la tramitación de los recursos de amparo.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE.- 1. Para cada recurso se nombrará un vocal ponente, estableciéndose el oportuno turno.

2. La tramitación del recurso de amparo comprenderá substancialmente y aparte del incidente de suspensión, cuando se formule, éstas actuaciones:

a) Notificación urgente a la autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento del plazo, para que informe, acompañando en todo caso las actuaciones practicadas o testimonio de ellas, sin perjuicio del secreto del sumario que deberá ser salvado, mediante las disposiciones oportu-

tunas, por el Tribunal.

b) Vista de tal contestación a la parte reclamante.

c) Prueba sumaria, propuesta por las partes o libremente acordada por la Sala, y que se practicará ante el vocal ponente.

d) Resolución que dicte la Sala, y que en el mismo día, o en el inmediato, se notificará al recurrente y a la autoridad inculpada, debiendo hacerse pública cuando la índole del caso o el interés del acuerdo lo aconsejen.

3. La Sala podrá acordar o negar la celebración de vista.

4. Esta se celebrará informando el defensor del recurrente y la autoridad o un representante de ella, que podrá ser Comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

ARTICULO CINCUENTA.- 1. En los casos de notorio abuso de derecho, la Sala de Amparo podrá imponer al recurrente culpable una multa hasta el máximo de diez mil pesetas.

2. En caso de reincidencia podrá imponerle la pena de arresto mayor.

3. Cuando incurra en tales extralimitaciones o prácticas dolosas un letrado, la Sala tendrá facultades para decretar la suspensión del mismo en el ejercicio profesional ante el Tribunal de Garantías durante un periodo no inferior a dos años.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO.- La Sala de Amparo pondrá en conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos que revistan caracteres de delito y que se deduzcan de las actuaciones.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS.- En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la suspensión de la medida impugnada como agravio que la Sala podrá acordar dictando a la vez providencia con respecto a la persona del agraviado para que no sea eludida la acción de la justicia.

CAPITULO CUARTO.

De la tramitación del recurso durante la aplicación de la ley de orden público.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES.- 1. Los recursos de

amparo que se entablen como consecuencia de la aplicación de la ley de Orden público en un territorio determinado, no podrán referirse más que a infracciones de aquellas garantías o derechos que la autoridad haya de respetar a pesar de la aplicación de dicha ley.

2. Se rechazarán de plano los que se funden en causa distinta y afecten a derechos de los que sufren merma o interrupción en dichos estados excepcionales.

TITULO QUINTO.

De los conflictos entre el Estado y las regiones autónomas y de éstas entre sí.

CAPITULO PRIMERO.

Cuestiones de competencia legislativa.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO.- El Tribunal de Garantías Constitucionales conocerá de las cuestiones que se susciten entre el Estado y las regiones autónomas, o de éstas entre sí, cuando por uno u otras se legislare sobre materias ajenas a su competencia.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO.- Podrán entablar la cuestión de competencia:

a) Cuando se trate de disposiciones legislativas del Estado, el ejecutivo de las regiones autónomas directamente afectadas por propia iniciativa o por acuerdo de su órgano legislativo.

b) Cuando se trate de disposiciones legislativas de la región autónoma, el Gobierno de la República, en todo caso, o el ejecutivo de otra región autónoma por propia iniciativa o acuerdo de su Parlamento.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS.- Las cuestiones de competencia se deberán plantear dentro de los veinte días siguientes a la publicación de dichas disposiciones en la "Gaceta de Madrid" o en los respectivos periódicos oficiales de las regiones autónomas.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE.- 1. El Tribunal, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá copia del escrito de interposición al ejecutivo a que afecte la cuestión de competencia.

2.- El ejecutivo interesado podrá contestar a ese escrito en un plazo de diez días, aduciendo los fundamentos de derecho que estime oportuno.

3. El Tribunal, en un plazo ~~improrrogable~~ de quince días, a contar de la fecha en que fué recibida la contestación, resolverá, sin mas trámites, la cuestión de competencia.

4. Se celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes interesadas. El Tribunal podrá acordar, sin que por ello se amplie el plazo para la resolución, que los respectivos interesados procedan, bien mediante escrito o por comparecencia oral de sus comisarios, a aclarar el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecido en los escritos iniciales.

5. Las resoluciones se publicarán en la "Gaceta de Madrid", dentro de los tres días siguientes al en que hubiesen sido dictadas.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO.- Las resoluciones en materia de competencia legislativa tendrán la autoridad de cosa juzgada y contra las mismas no habrá recurso alguno.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE.- 1. Las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales en que se declare la incompetencia del Estado o de las regiones autónomas para legislar sobre determinada materia, producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de una ley del Estado, quedará ésta sin efecto en cuanto a la región autónoma reclamante, desde el día de su promulgación.

b) Cuando se trate de disposiciones de una región autónoma, la declaración de incompetencia producirá la nulidad de dichas disposiciones y de todos los actos de ejecución.

2. Si la declaración de incompetencia no se extendiere a la totalidad de la disposición legislativa aceptada, los anteriores efectos se entenderán limitados a aquellas disposiciones impugnadas respecto de las cuales la resolución lo declare expresamente.

CAPITULO SEGUNDO.

Conflictos de atribución entre autoridades administrativas del Estado y de las regiones autónomas o de éstas entre sí

Sección primera.-Conflictos de atribución positiva.

ARTICULO SESENTA.- 1. Cuando un Ministro de la República o el ejecutivo de una región autónoma estimare que se le priva de facultades administrativas propias de su competencia, por haberse las arrogado una región autónoma o el Estado, se dirigirán al ejecutivo regional o al Ministro de la República del Ramo correspondiente en solicitud de que se abstengan de seguir atribuyéndose competencia sobre la materia de que se trate.

2. En el plazo máximo de un mes desde que recibieren la solicitud los requeridos habrán de contestarla mostrándose conformes o no con ella.

3. Si no contestaren en ese plazo, se entenderá que afirman su competencia.

4.- Si la contestación fuese de conformidad, sin mas trámites se dará por terminado el conflicto.

ARTICULO SESENTA Y UNO.- 1. Cuando el conflicto de atribución se suscite entre un funcionario del Estado y otro de una región autónoma o entre dos funcionarios de regiones autónomas distintas, ambos se dirigirán a sus respectivos superiores jerárquicos, remitiéndoles las actuaciones.

2. Estos, en el término máximo de un mes de haberlas recibido, manifestarán, en resolución motivada, su conformidad o disconformidad con la decisión del inferior, dándose mutuo aviso de las respectivas resoluciones.

3. Si de éstas resultare acuerdo, se devolverán las actuaciones a las respectivas autoridades administrativas contendientes, dándose por terminado sin más el conflicto.

4. Si transcurriere el plazo fijado sin que una parte avisare a la otra, se entenderá que afirma su competencia.

ARTICULO SESENTA Y DOS.- 1. Cuando del trámite previo que regulan los dos artículos precedentes no resultare conformidad, podrá promoverse el conflicto de atribución.

2. Son competentes para promover conflictos de atribución positiva ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

a) El Ministro de la República del Ramo correspondiente cuando se trate de facultades que se haya arrojado la Administración de la región autónoma; y

b) El ejecutivo de la región autónoma, cuando se trate de facultades que haya asumido la Administración del Estado o la de otra región autónoma.

ARTICULO SESENTA Y TRES.- 1. Para plantear un conflicto de atribución positiva, los Ministros de la República, o el ejecutivo de las regiones autónomas, habrán de dirigirse al Tribunal de Garantías Constitucionales en escrito en que conste haber agotado el trámite previo y alegando los fundamentos jurídicos en que se apoyen. Al escrito habrán de adjuntar las actuaciones practicadas.

2. El Tribunal, procederá conforme a lo dispuesto en los números primero al cuarto del artículo sesenta y siete.

3. La decisión que el Tribunal adopte será motivada, comunicándose a las partes contendientes para su cumplimiento y se publicará en la "Gaceta de Madrid", dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha decisión.

Sección segunda.-Conflictos de atribución negativa.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO.- 1. Si un particular se dirigiere a una autoridad administrativa del Estado o de una región autónoma, y ésta sostuviese no tener competencia en la materia de que se trate por entender que el competente es la región autónoma, el Estado u otra región autónoma, respectivamente, podrá recurrir en alzada, agotando la vía jerárquica, ante el Ministerio del Ramo si el funcionario que declina la competencia pertenece a la Administración del Estado, o ante el ejecutivo de la región autónoma cuando perteneciera a la Administración de ésta.

2. Cuando se trate de materias cuya ejecución, aun siendo de la exclusiva competencia del Estado, esté expresamente encomendada a funcionarios de una región autónoma, se recurrirá en alzada, una vez agotada la vía jerárquica dentro de la Administración del Estado, ante el Ministro de la República del Ramo correspondiente.

3. En la resolución, que habrá de dictarse en un plazo de quince días, la autoridad expresada decidirá si afirma o no su competencia, dando traslado de su acuerdo al interesado.

4. Caso de afirmar su competencia, remitirá las ac-

tuaciones a la autoridad administrativa ante quien se hubiere suscitado el conflicto, dándolo por terminado. Si declinare la competencia, indicará necesariamente a quien corresponde ésta.

ARTICULO SESENTA Y CINCO.- 1. El particular, mediante escrito al que acompañe la resolución recaída podrá dirigirse al Ministro de la República del Ramo correspondiente o al Ejecutivo de la región autónoma a quien se atribuyera la competencia en la referida resolución. Estos habrán de afirmar o declinar su competencia en un plazo de quince días.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiere dictado resolución sobre el asunto, o caso de ser ésta negativa, podrá acudir el particular interesado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

ARTICULO SESENTA Y SEIS.- 1. Sólo es competente para promover conflictos de atribución negativa ante el Tribunal de Garantías Constitucionales la persona directamente interesada.

2. La cuestión de competencia deberá plantearse mediante escrito en que se demuestre haber agotado el trámite previo, acompañando las resoluciones que durante el mismo hubieren recaído.

3. Del escrito de interposición se dará traslado, dentro del plazo de tres días de haberse recibido, a las autoridades administrativas superiores del Estado o de la región autónoma que hubiesen declinado su competencia.

4. Estas, en un plazo de quince días, podrán, por escrito, hacer ante el Tribunal las alegaciones que estimen convenientes.

5. El Tribunal celebrará vista si la pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las autoridades administrativas o el particular interesado, bien mediante escrito o por comparecencia oral de comisarios o apoderados, respectivamente, aclaren los puntos que no estimare suficientemente esclarecidos en los artículos iniciales.

6. El Tribunal resolverá el conflicto en un plazo improrrogable de veinte días, comunicando la resolución recaída a las autoridades administrativas superiores que hubiesen intervenido en el conflicto y al particular interesado.

